

Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL**

**M.P. MARLENY RUEDA OLARTE**

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral  
**Radicación:** 110010503220170036801  
**Demandantes:** Yuli Paola Daza Benavides, Ethan Eugene Moreno Daza y Wizan Moreno Daza.  
**Demandado:** Almacenes Éxito S.A., Phillips Colombia S.A.S., y Greenyellow de Colombia S.A.S.  
**Asunto:** Interposición del recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, notificado por estado el 11 de mayo de la misma anualidad.

**JUAN CARLOS GUASCA CAMARGO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.485.122, portador de la tarjeta profesional de abogado número 78.737 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, y **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 184.941 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de GREENYELLOW DE COLOMBIA S.A.S (en adelante GREENYELLOW o la Compañía), de conformidad con el memorial de sustitución que obra en el expediente, estando dentro del término legal interponemos el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, notificado por estado el 11 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso no acceder al desistimiento de las pretensiones respecto de GREENYELLOW, el cual se sustenta en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION**

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

De acuerdo con la norma en mención, en el presente caso es procedente el recurso de reposición contra la providencia de fecha 10 de mayo de 2022, notificada por estado el 11 de mayo de la misma anualidad, por tratarse de un auto interlocutorio, en la medida en que se decidió negativamente el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante respecto de GREENYELLOW.

Asimismo, el recurso se interpone dentro del término legal, en la medida en que el auto fue notificado por estado el día 11 de mayo de 2022, por lo que el traslado corresponde al jueves 12 (día 1) y viernes 13 (día 2) de mayo, y en consecuencia la radicación realizada hoy 13 de mayo de 2022 es oportuna.

## **II. AUTO OBJETO DEL RECURSO PETICIÓN**

La providencia objeto del recurso de reposición corresponde al auto de fecha 10 de mayo de 2022, notificado por estado el 11 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual esta Corporación negó el desistimiento de las pretensiones respecto de GREENYELLOW, argumentando que la sentencia que condenó el pago de la indemnización a favor de los demandantes se encuentra ejecutoriada respecto de GREENYELLOW, por lo que no se cumple de esta manera con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

Lo anterior, por cuanto, a juicio de esta Corporación con el auto proferido el 9 de diciembre de 2021, notificado por estado el 20 de enero de 2022, se puso fin al proceso respecto de GREENYELLOW.

## **III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

- 1.** La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá emitió fallo de segunda instancia el 30 de junio de 2021, decisión mediante la cual modificó el monto de las condenas impuestas por el A quo por concepto de perjuicios materiales a favor de ETHAN EUGENE y WIZAN MORENO DAZA.
- 2.** La sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto publicado el viernes 9 de julio de 2021, conforme a lo señalado en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 El término de los 15 días hábiles de ejecutoria para la interposición del recurso de casación y/o las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la sentencia correspondieron a los siguientes días del mes de julio lunes 12 (1), martes 13 (2), miércoles 14 (3), jueves 15 (4), viernes 16 (5), lunes 19 (6), martes 20 no por ser día festivo, miércoles 21 (7), jueves 22 (8), viernes 23 (9), lunes 26 (10), martes 27 (11), miércoles 28 (12), jueves 29 (13), viernes 30 (14) y lunes 2 de agosto (15) de 2021.

4. El 13 de julio de 2021 se radicó el recurso extraordinario de casación por Phillips Colombia S.A.S, dentro del término señalado por la ley.
5. El 23 de julio de 2021 se presentó la solicitud de adición a la sentencia de segunda instancia por Greenyellow.
6. El 16 de diciembre de 2021 se radicó el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de Greenyellow, el cual fue coadyuvado por la Compañía. Fecha anterior a que el Tribunal decidiera sobre la solicitud de adición.
7. El 20 de enero de 2022 por estado se notificó el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se decidió sobre la solicitud de la adición de la sentencia de segunda instancia.
8. El 7 de abril de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá emitió auto mediante el cual concedió el recurso de casación a Phillips Colombia S.A.S., sin manifestarse respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Greenyellow.
9. El 8 de abril de 2022, Greenyellow radicó solicitud de adición del auto para que esta Corporación se pronunciará respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda en su contra.
10. El 10 de mayo de 2022, se emitió auto notificado por estado el 11 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual esta Corporación señaló que no había lugar a adicionar el auto anterior y dispuso no acceder al desistimiento de las pretensiones.

#### **IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El recurso de reposición se sustenta en los siguientes términos:

- **Facultad del desistimiento de las pretensiones.**

No existe discusión alguna sobre la facultad de la parte demandante para desistir de las pretensiones de la demanda, como quiera que tal situación no fue objeto de debate en el auto impugnado, esto por cuanto así lo permite el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **Oportunidad del desistimiento presentado respecto de Greenyellow.**

El artículo 314 del Código General del Proceso además de facultar a la parte demandante para desistir de las pretensiones de la demanda, establece su viabilidad *“mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Sobre el particular, la Sala Laboral del Tribunal incurre en error al señalar en el auto objeto de impugnación que el desistimiento es improcedente, por cuanto la sentencia se encuentra ejecutoriada respecto de Greenyellow con la decisión de fecha 9 de diciembre de 2021, pues pasa por alto que para (i) el 16 de diciembre de 2021, fecha en la cual se radicó el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de Greenyellow, aun no se había notificado el auto de fecha 9 de diciembre de 2021 que resolvió la solicitud de adición de la sentencia, razón por la cual el fallo no estaba ejecutoriado, y adicionalmente desconoce que (ii) en el presente caso no se ha emitido sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que ponga fin al proceso.

• ***Presentación del desistimiento previo a la notificación de la decisión de la adición de la sentencia de segunda instancia.***

Aun cuando no compartimos la posición del Tribunal en cuanto a que la sentencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada para Greenyellow, en gracia de discusión y sin ningún reconocimiento de la posición expuesta por esta Corporación en el auto objeto de impugnación, debe indicarse que la Sala no tuvo en cuenta que para el momento en el cual se radicó el desistimiento de las pretensiones respecto de Greenyellow, no se había notificado la decisión de la petición de adición de la sentencia, y por lo tanto, no puede considerarse que existía decisión de segunda instancia ejecutoriada.

Al respecto, es importante tener en cuenta que cronológicamente en el presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones, las cuales son relevantes para el objeto del recurso, así:

- **Fallo de segunda instancia:** 30 de junio de 2021
- **Notificación del fallo por edicto:** 9 de julio de 2021.
- **Término para la interposición del recurso de casación y/o solicitud de aclaración, corrección o adición:** Del 12 de julio al 2 de agosto de 2021.  
En este lapso Phillips Colombia S.A.S. radicó el 13 de julio de 2021 el recurso extraordinario de casación, mientras Greenyellow radicó el 27 de julio de 2021 la solicitud de adición de la sentencia.
- **Ausencia de decisión sobre la adición de la sentencia para el 16 de diciembre de 2021,** en la medida en que no existía notificación de providencia alguna en tal sentido.

- **Radicación del desistimiento respecto de Greenyellow:** el 16 de diciembre de 2021 se radicó el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- **Notificación del auto que resolvió la adición de la sentencia:** el 20 de enero de 2022 se notificó por estado el auto que negó la adición de la sentencia, esto es de manera posterior a la presentación del desistimiento de las pretensiones.

Ahora, respecto de la ejecutoria de las providencias el artículo 302 del Código General del Proceso, establece:

***“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.***

***No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.***

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Destacado fuera del texto original)*

Así las cosas, si en gracia de discusión se considerara la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia con la decisión que resolvió la solicitud de adición o complementación, incurre en error el Tribunal al tomar como fecha el 9 de diciembre de 2022, pues si bien corresponde a la fecha indicada en el auto que resolvió sobre la adición, debe tenerse en cuenta que el **auto fue notificado por estado el 20 de enero de 2022**, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el literal C) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que además establece que los efectos del auto se entenderán surtidos a partir del día siguiente de la fijación del estado, en consecuencia en el presente caso el Tribunal desconoce que ninguna providencia produce efectos antes de su notificación. Incluso, sobre las notificaciones judiciales y el principio de publicidad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2106-2020, radicación 84626, señaló:

*“(...) pues son las notificaciones judiciales las que constituyen el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad del proceso y aseguran la preservación de los derechos de contradicción defensa que les asiste a quienes actúan como partes en aquellos”.*

Por lo expuesto, el desistimiento es procedente, en la medida en que, para la fecha de su presentación, esto es, 16 de diciembre de 2021, no se encontraba notificado el auto que

decidió la solicitud de adición, pues se reitera esto se efectuó en estado del 20 de enero de 2022, y por lo tanto no es posible considerar de manera alguna que la sentencia de segunda instancia se encontrara ejecutoriada, siendo este el requisito señalado en el artículo 314 del C.G.P.

Asimismo, nos apartamos de las consideraciones de la Sala según las cuales Greenyellow no manifestó inconformidad respecto del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, notificado por estado el 20 de enero de 2022, por cuanto dicha providencia únicamente resolvió la petición de adición, tal y como se indicó en el acápite de antecedentes, razón por la cual tanto la parte demandante como Greenyellow en un acto de buena fe consideramos que el pronunciamiento respecto de las demás peticiones efectuadas por las partes en el trámite del proceso, esto es, la interposición del recurso de casación por Phillips Colombia S.A.S. y el desistimiento de la parte demandante respecto de Greenyellow serían resueltas en providencia posterior, razón por la cual al evidenciar que la Sala en el auto de fecha 7 de abril de 2022, notificado por estado el 8 de abril de la misma anualidad, únicamente se pronunció respecto del recurso de casación, Greenyellow procedió a solicitar el pronunciamiento del desistimiento de las pretensiones.

- ***Inexistencia de sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que ponga fin al proceso.***

En el presente caso la Sala incurre en error al considerar que se emitió sentencia que puso fin al proceso, pues tal argumento no corresponde con lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, que establece que las providencias proferidas fuera de audiencia adquieren ejecutoria cuando se resuelvan los recursos interpuestos, en ese sentido se tiene que en el caso que nos ocupa está pendiente la decisión frente al recurso extraordinario de casación interpuesto por Phillips Colombia S.A.S., y por lo tanto no hay una decisión con el carácter de inmutable o definitiva que impida el desistimiento de las pretensiones, tal como lo hizo el demandante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el proceso está compuesto por distintas etapas, y en este caso con ocasión del recurso extraordinario de casación interpuesto por Phillips Colombia S.A.S, procesalmente no es viable afirmar la existencia de una sentencia que ponga fin al proceso, pues con ocasión del recurso se tiene que no se ha resuelto en su totalidad el derecho pretendido en el presente caso, esto por cuanto la finalidad del recurso de casación es unificar la jurisprudencia y analizar la legalidad de la sentencia emitida en segunda instancia.

Sobre la finalidad del recurso de casación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 19959 del 27 de marzo de 2033, Magistrado Ponente Eduardo Adolfo López Villegas, señaló:

*“El recurso de casación en materia laboral es un medio extraordinario de impugnación contra sentencias de segunda instancia originadas en procesos ordinarios, con el fin de examinar la legalidad de las mismas, sin que ello implique hablar procesalmente de la existencia de una tercera instancia”. (Destacado fuera del texto original).*

Asimismo, en sentencia SL 8156 de 2016, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se indicó:

*“La finalidad del recurso de casación se orienta a enjuiciar la sentencia para establecer si el ad quem observó las normas jurídicas que correspondían para solucionar el conflicto, mantener el imperio e integridad del ordenamiento jurídico y proteger los derechos constitucionales de las partes”.*

Entonces, teniendo en cuenta la finalidad del recurso de casación, no puede desconocer el Tribunal que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia podrá actuar como juez de instancia, y en ese sentido está facultada para confirmar, revocar o modificar el fallo de primera instancia.

Con base en lo expuesto, es claro que como consecuencia del recurso de casación interpuesto por Phillips Colombia S.A.S. no es posible considerar como erradamente lo señaló el Tribunal, la existencia de una sentencia que ponga fin al proceso, incluso porque en concordancia con el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias quedan ejecutoriadas después de notificadas cuando carecen de recursos, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, es decir, que en el presente caso ello tendrá lugar cuando se emita sentencia por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

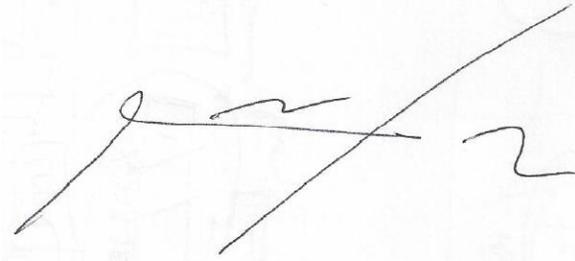
Así las cosas, se tiene que el desistimiento de las pretensiones respecto de Greenyellow es procedente.

## **V. SÍNTESIS DEL RECURSO**

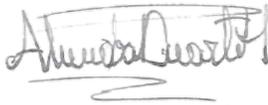
- El desistimiento de las pretensiones respecto de Greenyellow fue radicado previo a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.
- El auto que resolvió la solicitud de adición de la sentencia fue notificado el 20 de enero de 2022, es decir, con posterioridad al desistimiento.
- En el presente caso no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, en la medida en que se interpuso el recurso extraordinario de casación por Phillips Colombia S.A.S., lo cual implica que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia puede construirse como juez de instancia.

- Solicitamos al Tribunal revoque el auto por medio del cual decide no acceder al desistimiento de las pretensiones formulado de manera conjunta entre el apoderado judicial del demandante y el apoderado judicial de Greenyellow

De los Honorables Magistrados,



**JUAN CARLOS GUASCA CAMARGO,**  
C.C. No. 79.485.122  
T.P. No. 78.737 del C. S. de la J.  
Apoderado de la parte demandante



**JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**  
C.C. No. 53.077.146 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 184.941 del C. S. de la J.  
Apoderada de Greenyellow.